

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00014-00
Radicado Fiscalía	2017-01074
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Demanda
Asunto	Rechazo
Fiscalía demandante	65 E.D.
Afectados	María Catalina Balvín González y otros
Auto de sustanciación No.	116- 2020

1. ASUNTO

Habiendo clausurado los traslados otorgados a la Fiscalía, para que procediera a la subsanación de la demanda presentado conforme a ley, según lo expuesto en decisión del despacho de fecha diecisiete (17) de septiembre presente año (2020), y fenecido el término de los cinco (5) días que se le otorgaron para que se subsanara la misma, se procede a pronunciarse al respecto de acuerdo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES PROCESALES

Por acta individual de reparto de fecha 12 de marzo del presente año, correspondió por reparto a este despacho judicial la causa anunciada en la referencia.

Por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre presente año (2020), se declaró inadmisibile el escrito de demanda y se le concedió cinco (5) días a

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00014-00

Asunto: Rechazo de Demanda

Afectados: María Catalina Balvín González y otros

la Fiscalía delegada en esta causa, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de aquella decisión el 18 del mismo mes y año de su proferimiento, para que subsane el acto procesal presentado (demanda), so pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esa providencia.

El término de subsanación venció, guardando silencio la fiscalía, según se manifiesta en constancia secretarial de vencimiento de términos visible a folio 22, donde se indica que corrieron los días hábiles 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre mismo año y no fue presentado memorial y ninguna actuación por parte de la fiscalía encargada de estas sumarias.

Los autos están a despacho previa constancia secretarial en la que se indica que no hubo subsanación conforme a lo exigido.

Consecuente con lo anterior, es imperioso determinar por parte de este operador judicial de instancia para dar continuidad o marcha a la actuación procesal, el avóquese de la causa o demanda, o el rechazo de la misma como sanción procesal, no si antes de manera previa hacer pronunciamiento de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 26¹ del código de extinción de dominio prevé que la acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de su misma ley que lo gobierna (Ley 1708 de 2014); y que, en los eventos no previstos en ésta, se atenderán las siguientes reglas de integración:

¹ Remisión.

1.. En la fase inicial², **el procedimiento**, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000**.

2.. En la fase inicial³, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, ~~excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías⁴~~, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

El **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000**. En su artículo 23⁵, estatuye que en aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código **son aplicables las disposiciones**

² Modificado por el art. 4, Ley 1849 de 2017

³ Modificado por el art. 4, Ley 1849 de 2017

⁴ El texto subrayado y tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 de 2015.

⁵ Remisión

del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal.

Como es de público conocimiento el Código de Procedimiento Civil expiró, y en su lugar se encuentra vigente el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y este estatuye en su artículo 1^o, que **éste código regula la actividad procesal** en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios **y además se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad**⁷ y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

El artículo 90⁸ del estatuto procesal vigente advierte que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y la rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Y mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

⁶ Objeto

⁷ Para nuestro caso la de extinción de Dominio

⁸ Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00014-00

Asunto: Rechazo de Demanda

Afectados: María Catalina Balvín González y otros

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

4. DEL ASUNTO EN PARTICULAR

El hecho de que el actor en esta causa, la delegada de la Fiscalía 65 Especializada E.D. haya guardado silencio y no se haya pronunciado dentro del término concedido respecto de todas estas falencias sistemáticas ordenadas en la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre presente año (2020), torna imposible continuar con la actuación y realizar un estudio sobre el avóquese o no de su solicitud de demanda y además en ésta jurisdicción de extinción del derecho de dominio, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de los escritos que presente la fiscalía como titular de la acción de extinción de dominio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación constitucional y legal de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber y compromiso nomotético, natural y lógico que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar desde su escenario de imparcialidad.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, haciéndose

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00014-00

Asunto: Rechazo de Demanda

Afectados: María Catalina Balvín González y otros

responsable y de suyo sus acciones y omisiones, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO formulada por la Fiscalía 65 Especializada como fundamento para la iniciación del juicio de extinción de dominio, como sanción procesal, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **devuélvase al interesado** (Fiscalía 65 Especializada) **todos y cada uno de los documentos** (todas las carpetas), **sin necesidad de desglose, conservándose si para el archivo del despacho como actuación surtida en un solo cuaderno, el acto procesal presentado** (la demanda original) **y las constancias procesales de asignación y providencias emitidas por el juzgado, con arreglo a esta causa.**

Háganse las notas y publicaciones correspondientes en el sistema de gestión; y como documento o información electrónica, fórgese la publicación de ésta en la página web de la rama judicial, toda vez que por mandato legal⁹ esta decisión no es de aquellas que deba notificarse personalmente, sino que la misma debe hacerse por estado.

⁹ Código de Extinción de Dominio Notificaciones. Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. **El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.**

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00014-00
Asunto: Rechazo de Demanda
Afectados: María Catalina Balvín González y otros

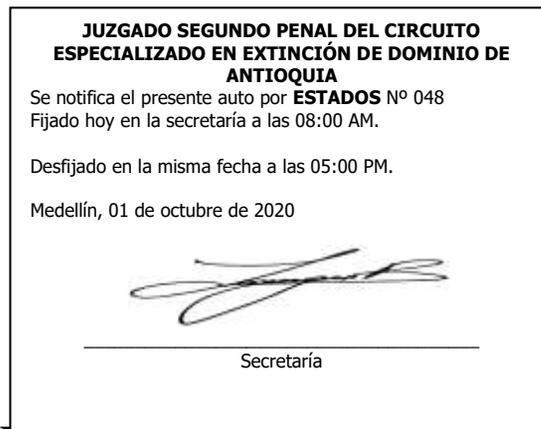
TERCERO: por regla en el reparto de conocimiento previo, se exhorta a la delegada de la Fiscalía en esta causa, en el sentido que, si a futuro insta nuevamente la presente actuación, en tratándose de mismos hechos y mismos bienes, deberá hacerlo ante este mismo despacho de manera directa.

CUARTO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ



JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507c114b8566b86def001449a025fde472b6d90571d4c4e514995b60fe7426c9

Documento generado en 30/09/2020 02:34:34 p.m.